Quito, D. M., 16 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 259-17-SEP-CC

CASO N.º 0894-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ciudadana Jenny Patricia Andrade Monotoa en calidad de representante legal de su hija NN[1], presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2015, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 2015-00248.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de junio de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 0894-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción[2].

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 17 de julio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0894-15-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

---

[1] En observancia a lo resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia N.° 362-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0813-13-EP, y considerando que en la problemática se encuentran involucrados los derechos de niños; con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad personal establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; y el derecho a la identidad de estos contenido en el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, durante el desarrollo de toda la sentencia se utilizará la abreviación NN para reemplazar los nombres de la niña involucrada en el presente caso. Aspecto que también se realizará en las citas textuales, no obstante, en la notificación se incluirá los nombres completos que sean pertinentes.

[2] Sin embargo, la Secretaría General de la Corte Constitucional señaló que el presente caso tiene relación con el caso N.° 0247-15-JP, que ha sido seleccionado para el desarrollo de Jurisprudencia constitucional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, en sesión ordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien, mediante auto de 26 de mayo de 2016, a las 08:30, avocó conocimiento del mismo.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

De la solicitud y sus argumentos

Previo a abordar los argumentos principales expuestos por la accionante, esta Corte Constitucional para efectos de una mejor compresión del caso *sub judice*, estima oportuno referirse de forma breve al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, de la revisión de la demanda, se desprende que los ciudadanos Jenny Patricia Andrade Manotoa y Fernando Gándara Armendaris mantuvieron una unión estable y monogámica desde el año 2004 hasta el año 2011, dentro de la cual procrearon dos hijos, siendo uno de ellos la niña NN, nacida el 27 de agosto de 2004. En tales circunstancias, los referidos convivientes adquirieron a nombre de su hija un inmueble (casa y terreno), ubicado en la Urbanización Carretas, Primera Etapa de la parroquia Cotocollao, cantón Quito.

El 17 de marzo de 2011, los convivientes Jenny Patricia Andrade Manotoa y Fernando Gándara Armendaris en calidad de representantes legales de su hija NN, de 7 años de edad, decidieron vender el inmueble antes descrito con la finalidad de comprar otro más cercano al Colegio donde estudiaba la niña.

Para el efecto, presentaron ante la justicia ordinaria una demanda de autorización judicial de dicha venta, la cual fue conocida por el juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, quien el 5 de agosto de 2011, aceptó la demanda y concedió a los peticionarios en calidad de padres y representantes legales de la niña la autorización judicial para que procedan a la venta del inmueble de propiedad de su hija NN, "... para con el producto de su venta procedan a la adquisición de otro de mayor proximidad al lugar en donde estudia y desarrolla sus actividades...".

En este sentido, el 19 de diciembre de 2011, los convivientes Jenny Patricia Andrade Manotoa y Fernando Gándara Armendaris, mediante escritura de compraventa vendieron el inmueble ubicado en la Urbanización Carretas, Primera Etapa de la parroquia Cotocollao, cantón Quito, a la señora Mónica Tatiana Aguiño Naranjo. Sin embargo, no se concretó la compraventa de un nuevo inmueble a favor de la niña NN, puesto que, de forma inmediata, los padres de la referida niña se separaron.

Posterior a ello, el 30 de marzo de 2015, la señora Jenny Patricia Andrade Manotoa en calidad de representante legal de la niña NN, presentó acción de protección a fin de que el señor Fernando Gándara Armendaris cumpla con la obligación de comprar un inmueble en lugar del que fue vendido. Aquella acción fue sustanciada por el juez de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito de la provincia de Pichincha, quien mediante sentencia del 17 de abril de 2015, decidió negar la acción planteada.

De esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación el cual recayó en la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces mediante sentencia del 15 de mayo de 2015, rechazaron el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia recurrida.

En virtud de aquello, la legitimada activa, en la calidad que comparece, presentó acción extraordinaria de protección, cuyos argumentos se exponen a continuación:

Que ha solicitado al juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que haga cumplir al señor Fernando Gándara Armendaris, la obligación contenida en la decisión del 5 de agosto de 2011, mediante la cual se autorizó la transferencia de dominio del inmueble que era de propiedad de su hija NN, con la condición de que se compre un nuevo inmueble; sin embargo –agrega–, que dicha autoridad ha declarado que no es competente para ello en razón de ser una decisión emitida dentro de la jurisdicción voluntaria.

Explica que ha presentado una acción ordinaria para lograr el cumplimiento de la decisión en mención, habiendo desistido de la misma en razón de que "... el juicio ordinario es un juicio de conocimiento que busca la declaratoria de un derecho...", lo cual a su criterio, resulta "absurdo", pues considera que no cabe la declaración de un derecho a favor de su hija NN, por cuanto, la misma "... ya lo tuvo y del cual estaba haciendo uso y goce...".

En aquel sentido, considera que los jueces que conocieron la acción de protección presentada por ella –con el argumento de que la acción de protección procede cuando existe un daño grave contra un derecho constitucional, y que en el caso concreto lo que se buscaba era la ejecución de una sentencia judicial–, han vulnerado los derechos de su representada así como el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución.

Agrega que el padre de la niña NN le ha "coartado" el pleno ejercicio del derecho a la propiedad privada, en razón que han transcurrido cuatro años, sin que el señor Fernando Gándara Armendaris, haya cumplido con la obligación contenida en la decisión del 5 de agosto de 2011, de comprar otro bien.

En este contexto, la accionante señala que mediante la acción de protección, no se buscaba que se declare un derecho a favor de su hija NN, puesto que la misma "... gozaba del derecho a la propiedad...", sino que su pretensión era que "... se restablezca su derecho a gozar de la propiedad privada (...) que mantenía hasta antes de la venta de su vivienda..."; para lo cual, a su entender, los jueces de instancia estaban en la obligación de hacer cumplir la decisión del 5 de agosto de 2011, dictada por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto de los derechos y del principio consagrados en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, de los derechos previstos en los artículos 30, 35, 66 numeral 26 ibidem.

Pretensión concreta

El texto de la pretensión contenida en la demanda presentada es el siguiente:

> ... comparezco para ante la Corte Constitucional del Ecuador e interpongo la presente acción constitucional extraordinaria de protección, para que luego del trámite correspondiente mediante sentencia, se DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS, Y SE ORDENE LA REPARACIÓN INTEGRAL PO0R EL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL OCASIONADO (sic).

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 15 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2015-00248, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA LABORAL.** Quito, viernes 15 de mayo del 2015, las 08h42. **VISTOS** (...) **QUINTO.- Análisis del Recurso y Resolución: 1.-** La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; **2.-** Del texto transcrito tenemos que la acción de protección, también procede cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por un acto u omisión de una persona particular, que provoque grave daño. Así lo ratifica el Art. 41 numeral 4 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: c) Provoque daño grave". Es decir se puede vulnerar los derechos en forma positiva, esto es a través de actos realizados por el particular, o absteniéndose de hacer algo. Ahora bien, el daño grave implica que se "ponga en peligro derechos humanos y fundamentales, es decir aquellos que bajo ningún concepto puedan verse menoscabados o limitados en su ejercicio ni siquiera en situaciones de emergencia constitucional"; en este sentido, la gravedad, no se desprende solamente de la naturaleza más o menos relevante del bien que se halla en peligro, sino de "la intensidad del riesgo al que se sujeta el bien tutelado cualquiera que sea la identidad de éste" (Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Verónica Jaramillo, p, 212); daño que no se ha evidenciado, por cuanto está pendiente la ejecución de una sentencia judicial; **3.-** La demandante sostiene que se ha violado el derecho de propiedad de su hija. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP, determina que "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarse frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho

y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación". En la especie, obviamente no estamos frente al primer caso, ya que la accionante no busca el acceso a la propiedad a través de políticas públicas, ni reclama por la limitación a ese derecho; tampoco se le ha privado injustificadamente de su propiedad, lo que pretende es que el demandado cumpla con la sentencia dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, esto es, que con el producto de la venta del inmueble que pertenecía a la hija de los litigantes, venta que fue autorizada por el Juez de Instancia, adquiera otro bien de igual o mayor valor y que se encuentre cerca del lugar donde estudia la menor, es decir el derecho está establecido lo que falta es su cumplimiento, para lo cual hay los mecanismos a través de la justicia ordinaria para exigir su ejecución y así lo prescriben los artículos 28 y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado,...". "Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias...". **4.-** El Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pag.586, señala "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, **toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional**: **5.-** La Corte Constitucional a través de la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R. O. Segundo Suplemento No. 351 de 29 de diciembre del 2010, señala: "... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.../... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional". De lo transcrito se concluye que no se evidencia transgresión alguna de derechos constitucionales, presupuesto indispensable, según el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para presentar la acción de protección, además existe la vía judicial ordinaria para ejecutar la sentencia que impone al demandado, adquirir otro bien a nombre de su hija, en consecuencia deviene en improcedente la presente acción en virtud de lo prescrito en el Art. 42 numeral 1 de la Ley señalada. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación y en los términos que anteceden confirma en lo principal la resolución subida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFÍQUESE (énfasis y subrayado constan en el texto original).

Informes presentados

Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los doctores Julio Arrieta Escobar, Katerine Muñoz Subia y María Cristina Narváez Quiñonez en calidad de jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito constante de fojas 22 a la 23 del proceso constitucional, expusieron:

Que respecto a la acción planteada por la señora Jenny Patricia Andrade Manotoa en calidad de representante legal de la niña NN, es importante señalar que la referida accionante alegó en su demanda que el señor Fernando Gándara Armendaris vulneró el derecho de la referida niña a la propiedad.

En aquel sentido se advierte que las autoridades jurisdiccionales reiteran los argumentos contenidos en la sentencia demandada, en especial respecto de que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere; es decir, genera obligaciones de prestación y abstención, mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad, se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

En virtud del criterio que precede, los juzgadores expusieron que en el caso *sub judice*, no se está frente al primer caso, ya que la accionante no busca el acceso a la propiedad a través de políticas públicas, ni reclama por la limitación a ese derecho; tampoco se le ha privado injustificadamente de su propiedad, lo que pretende es que el demandado cumpla con la sentencia dictada por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, esto es que con el producto de la venta del inmueble que pertenecía a la hija de los litigantes, venta que fue autorizada por el juez de instancia, adquiera otro bien de igual o mayor valor y que se encuentre cerca del lugar donde estudiaba la niña, es decir el derecho está establecido lo que falta es su cumplimiento, para lo cual hay los mecanismos a través de la justicia ordinaria para exigir su ejecución y así lo prescriben los artículos 28 y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En definitiva, concluyeron que el caso puesto en su conocimiento no era de aquellos que pudiera ser resuelto mediante una garantía jurisdiccional como lo es

la acción de protección, en tanto lo que se pretendía era la declaración de un derecho y no su tutela.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 26 del proceso, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 15 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2015-00248, ¿vulnera el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución?

En el marco del desarrollo del problema jurídico planteado, esta Corte Constitucional considera necesario referirse al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado señala:

> El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de **su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas**... (Énfasis añadido).

En el contexto internacional, el artículo 3 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece:

> Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En armonía con la normativa constitucional y convencional que precede, este Organismo en sentencia N.º 064-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0331-12-EP, en relación al principio de interés superior de la niña, niño y adolescentes, ha señalado:

> ... la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo vulnerable de la sociedad goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño proclamó que la "infancia tiene derecho a cuidados y

> asistencia especiales", en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre.

Asimismo, es importante resaltar que esta Corte comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, en tanto señaló:

> En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"[3].

A la luz del marco normativo constitucional, convencional y jurisprudencial que preceden, no cabe duda que los niños, niñas y adolescentes gozan de protección especial y por tanto, las juezas y jueces no pueden limitarse a una interpretación aislada de la norma procesal, sino que deben efectuar un riguroso proceso de interpretación integral de los principios y normas constitucionales, en todos los casos en los cuales deban decidir[4].

Determinado así el marco jurídico y jurisprudencial que contiene al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto.

En este contexto y toda vez que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue dictada en el marco del conocimiento de una acción de protección, esta Corte Constitucional estima pertinente a fin de contar con mayores elementos de juicio, referirse a su naturaleza:

En este sentido, el artículo 88 de la Constitución de la República postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales, de forma "directa" y "eficaz", cuando existe una vulneración de estos. Aquella norma constitucional textualmente, dispone:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 268.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SCN-CC, caso N.º 0017-11-CN

> judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el enunciado normativo que precede, la Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente, se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

En aquel sentido, este Organismo en su precedente jurisprudencial vinculante, contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP-, determinó:

> ... se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.
> Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración.

Remitiendo nuestro análisis al caso *sub examine*, es oportuno señalar que uno de los argumentos más relevantes, expuestos en la demanda de la presente acción, es que, a criterio de la accionante, los jueces que conocieron la acción de protección presentada por ella han vulnerado el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución de titularidad de su hija NN, por cuanto no se ordenó el cumplimiento de la decisión dictada por el juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha el 5 de agosto de 2011, mediante la cual se autorizó la transferencia de dominio del inmueble

que era de propiedad de su hija NN, con la condición de que se le compre un nuevo inmueble.

Así también, agrega que mediante la acción de protección N.º 2015-00248, no se buscaba que se declare un derecho a favor de su hija NN, puesto que la misma "... gozaba del derecho a la propiedad...", sino que su pretensión era que "... se restablezca su derecho a gozar de la propiedad privada (...) que mantenía hasta antes de la venta de su vivienda...".

En aquel sentido, es importante examinar las circunstancias en las cuales se habría afectado el principio de interés superior de la niña NN, conforme lo expuesto por la accionante, toda vez que en virtud de lo señalado por el Pleno del Organismo en varios de sus fallos[5], el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad[6].

En este sentido, de la revisión del proceso judicial, a fojas 34 a la 51, consta, entre otra documentación, la escritura de compraventa celebrada el 21 de junio de 2006, ante el doctor Alfonso Di Donato Salvador en calidad de notario trigésimo cuarto del cantón Quito, otorgada por el ingeniero Jaime Modesto Izurieta Maldonado y otros, a favor de la niña NN, representada por su padre, Fernando Gándara Armendaris.

A foja 52 del proceso ibidem, consta la demanda, trámite especial de jurisdicción voluntaria, presentada por los señores Fernando Gándara Armendaris y Jenny Patricia Andrade Manotoa, quienes comparecieron en calidad de padres y representantes legales de la niña NN (6 años de edad), a de fin de que en sentencia el juez autorice la venta del inmueble de propiedad de la citada niña, siendo relevante citar el siguiente fragmento de demanda:

> ... podrá usted conocer que nuestra hija es propietaria del inmueble signado con el número setecientos ochenta y dos de la Urbanización "Camino de los Eucaliptos" de la parroquia Cotocollao...
>
> Por ser conveniente a los intereses de nuestra hija menor es necesario vender el inmueble antes descrito es necesario reemplazarlo por un inmueble de mayor proximidad al lugar donde estudia y desarrolla sus actividades nuestra hija...

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-15-SEP-CC, caso N.º 0273-12-EP; sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP; sentencia N.º 004-13-SCN-CC, caso N.º 0017-11-CN

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

Mediante sorteo de ley (foja 53 del proceso judicial), dicha causa fue conocida por el juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2011, aceptó la demanda y concedió a los peticionarios, la autorización judicial para vender el inmueble de propiedad de su hija:

> **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la demanda y se concede a los peticionarios FERNANDO GANDARA ARMENDARIS y JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA, como padres y representantes legales de la menor de edad NATALIA VALENTINA GANDARA ANDRADE, la autorización judicial para que procedan a la venta del inmueble de propiedad de la misma (...) para con el producto de su venta procedan a la adquisición de otro de mayor proximidad al lugar en donde estudia y desarrolla sus actividades...

Con posterioridad a las actuaciones que preceden, a fojas 61-77 del expediente judicial, consta la escritura de compraventa celebrada el 19 de diciembre de 2011, ante el doctor Juan Villacís Medina en calidad de notario noveno (e) del cantón Quito, otorgada por la niña NN, representada por sus padres, los señores Fernando Gándara Armendaris y Jenny Patricia Andrade Manotoa, a favor de la señora Mónica Tatiana Aguiño Naranjo.

Del análisis de la situación fáctica descrita, se evidencia que si bien la niña NN era propietaria del inmueble ubicado en la Urbanización "Caminos de los Eucaliptos" de la parroquia Cotocollao, cantón Quito, también existe la constancia documental de que dicho inmueble fue vendido por sus padres y representantes legales, a la señora Mónica Tatiana Aguiño Naranjo, mediante escritura de compraventa celebrada el 19 de diciembre de 2011, ante el doctor Juan Villacís Medina en calidad de notario noveno (e) del cantón Quito.

Entonces lo que en realidad pretendía la accionante mediante la acción de protección planteada era que el juez de la causa ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 5 de agosto de 2011, por el juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha.

Aquello es corroborado por la misma accionante, en varios pasajes de la demanda que contiene esta acción. En efecto, conforme se citó *supra,* la legitimada activa argumenta que lo que exigía, mediante la acción de protección planteada, era el cumplimiento de la decisión judicial dictada el 5 de agosto de 2011, por el juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, puesto que su hija NN "... gozaba del derecho a la propiedad...", y por tanto, quería que "... se

restablezca su derecho a gozar de la propiedad privada (...) que mantenía hasta antes de la venta de su vivienda...".

Asimismo, en otro pasaje de la referida demanda, la accionante señala que compareció ante la Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, mediante el planteamiento de la acción de protección N.º 2015-00248, "... para que se restituyan los derechos constitucionales de la menor [NN], a gozar de su propiedad privada, violentados en forma irresponsable por su padre, señor Fernando Gándara Armendaris, quien (...) una vez realizada la venta del inmueble de la menor [se niega a comprar otro]...".

Como se puede observar, lo que se demandó a través de la acción de protección N.º 2015-00248, era que se cumpla una decisión judicial en relación con el derecho de propiedad de la menor, esto es que el señor Fernando Gándara Armendaris compre un nuevo inmueble a favor de la niña NN.

Sobre el particular, es pertinente señalar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales para tutelar los derechos de las personas. Así, en el caso del derecho a la propiedad en su dimensión constitucional, constituye un derecho que tiene toda persona a ser titular de bienes, en tanto que la dimensión legal tiene relación con el ejercicio de los derechos reales sobre dichos bienes[7].

Aquella situación jurídica fue identificada por los jueces de apelación en la decisión demandada, quienes al fundamentar su *ratio decidendi*, contenida en el considerando quinto, expusieron lo siguiente:

> Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, Caso N.º 1773-11-EP, determina que: "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere (...) mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarse frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la

[7] Es importante referir que a fojas 20-25 del proceso judicial consta la resolución de 22 de agosto de 2014, dictada dentro del juicio de alimentos N.º 17203-2013-0634, en la cual se fijó la pensión alimenticia a favor de la niña NN, en 550 dólares, más beneficios de Ley.

> declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación".

A continuación, confrontando el criterio jurisprudencial que precede con la situación fáctica puesta en conocimiento de la Sala de Apelación, la misma expuso:

> En la especie, obviamente no estamos frente al primer caso, ya que la accionante no busca el acceso a la propiedad a través de políticas públicas, ni reclama por la limitación a ese derecho; tampoco se le ha privado injustificadamente de su propiedad, lo que pretende es que el demandado cumpla con la sentencia dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, esto es, que con el producto de la venta del inmueble que pertenecía a la hija de los litigantes, venta que fue autorizada por el Juez de Instancia, adquiera otro bien de igual o mayor valor y que se encuentre cerca del lugar donde estudia la menor...

Sobre la base de los argumentos que preceden, las autoridades jurisdiccionales concluyeron:

> De lo transcrito se concluye que no se evidencia transgresión alguna de derechos constitucionales, presupuesto indispensable, según el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para presentar la acción de protección, además existe la vía judicial ordinaria para ejecutar la sentencia que impone al demandado, adquirir otro bien a nombre de su hija, en consecuencia deviene en improcedente la presente acción en virtud de lo prescrito en el Art. 42 numeral 1 de la Ley señalada. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación y en los términos que anteceden confirma en lo principal la resolución subida en grado...

De lo expuesto, se desprende que los jueces de apelación, al conocer la acción de protección N.º 2015-00248, en observancia al mandato constitucional de examinar el fondo del asunto para verificar, si en la situación fáctica puesta en su conocimiento existió vulneración de derechos constitucionales, procedieron a identificar el escenario jurídico en el que se enmarcaba el caso concreto.

En aquel sentido y con sujeción a la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección, así como a la jurisprudencia dictada en dicha materia por este Organismo, explicaron que el derecho a la propiedad tenía una doble dimensión: una esfera constitucional y una legal; al respecto, indicaron que desde la dimensión constitucional, este derecho es susceptible de ser tutelado a través de una garantía jurisdiccional, en virtud de estar vinculado con la dignidad humana, correspondiendo al Estado precautelar su efectiva vigencia, en tanto que la dimensión legal, hace referencia a cuestiones relativas a su titularidad,

encontrando que los hechos, materia de la acción de protección planteada por la señora Jenny Patricia Andrade Manotoa, se encasillaban en esta última dimensión.

En virtud de aquello, las autoridades jurisdiccionales concluyeron que del análisis de la situación fáctica por ellos conocida, no se desprende vulneración de derechos constitucionales que pudieran ser tutelados mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, sino que aquello corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, en la cual cabe exigir el cumplimiento de una decisión judicial, así como la declaración de un derecho y su respectiva titularidad.

En este sentido se puede apreciar que las autoridades jurisdiccionales que conocieron la acción de protección N.º 2015-00248, han cumplido con la obligación de realizar un profundo análisis del fondo del asunto, llegando a determinar que los hechos contenidos en la referida acción, no tiene cabida en la esfera constitucional, en razón de que conforme a la normativa constitucional y a las reglas jurisprudenciales existentes, no les corresponde la declaración de un derecho.

Como consecuencia de aquello, se evidencia a su vez, que la conducta de las autoridades jurisdiccionales no fue lesiva en lo que respecta al principio de interés superior de la niña NN, toda vez que conforme lo expuesto, la pretensión de la accionante no guardaba relación con este, sino pretendía que tenga lugar tanto la declaración de un derecho como la ejecución de una decisión jurisdiccional dictada por la justicia ordinaria.

Asimismo, dada la naturaleza de la pretensión, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 5 y 6, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales...".

En este sentido y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a la intencionalidad de la accionante que mediante la activación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, tenga lugar el requerimiento de cumplimiento de una decisión dictada por la justicia ordinaria, esta Corte Constitucional es enfática en señalar que:

> El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o

> reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución[8].

En este mismo sentido, hace referencia a lo constante en su sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, que ratificó lo constante en su decisión N.º 041-13-SEP-CC, emitida en el conocimiento de la causa N.º 0470-12-EP:

> La acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias (...) no sustituye a todos los medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Así también, recordar lo constante en la sentencia referida *ut supra*, en lo que respecta a que:

> ... siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si se presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

Resulta claro entonces que en atención a lo manifestado por este Organismo en su jurisprudencia y como tal a lo determinado por el constituyente en el texto constitucional, no es factible en aras de garantizar no solo una efectiva vigencia de derechos constitucionales como la seguridad jurídica, sino la misma institucionalidad de la Función Judicial, que la garantía jurisdiccional de acción de protección, se constituya en un mecanismo tendiente a requerir el cumplimiento de una decisión proveniente de la justicia ordinaria.

Finalmente, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2015-00248, no vulnera el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

[8] Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade, en sesión del 16 de agosto del 2017. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0894-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0894-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **259-17-SEP-CC** de 16 de agosto de 2017, a los señores: Jenny Patricia Andrade Manotoa, en la casilla constitucional **106,** y mediante el correo electrónico ldcespinosa@yahoo.com; a Fernando Gándara Armendáris, en la casilla constitucional **968,** y mediante el correo electrónico edwin.portero17@foroabogados.ec; al procurador general del Estado en la casilla constitucional **018. Además, a los treinta días del mes de agosto del dos mil diecisiete,** se notificó a los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Oficio Nro. **5467-CCE-SG-NOT-2017**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 AGO. 2017
Hora: 16:30
Total Boletas: 19

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 436

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS ALFREDO GUAMBAÑA SALINAS	802	-	-	2018-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
TOMÁS GILBERTH VILLÓN MATEO	908	-	-	2040-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
JACQUELINE NEHME ANTÓN DE PERNIGOTTI Y OTRA	1209	SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS	022	2048-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
CARMEN DEL PILAR SINALUISA LLUMITASIG	710	MINISTRA DE SALUD PÚBLICA	042	0022-16-IS	SENTENCIA NRO. 037-17-SIS-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		COORDINADOR ZONAL 9 – SALUD	058		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN QUITO	105		
JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA	106	FERNANDO GÁNDARA ARMENDÁRIS	986	0894-15-EP	SENTENCIA NRO. 259-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MANUEL ALBERTO RIVERA MONTESDEOCA	229; 668	MIGUEL ULLOA MOLINA Y OTRA	335	1226-12-EP	SENTENCIA NRO. 249-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
HUMBERTO PATRICIO VALAREZO HALL	286	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA LIMITADA	893	1948-12-EP	SENTENCIA NRO. 251-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(19) DIECINUEVE**

QUITO, D.M. [illegible] de agosto de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 16:26
Para: 'ldcespinosa@yahoo.com'; 'edwin.portero17@foroabogados.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 259-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0894-15-EP
Datos adjuntos: 259-17-SEP-CC (0894-15-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 29 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5467-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **259-17-SEP-CC** de 16 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0894-15-EP,** propuesta por Jenny Patricia Andrade Manotoa.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 00248-2015-D.C., constante en 02 cuerpos con 294 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 18 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

4407d547-236c-4aaa-aba9-22c47d93473d

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

No. Proceso: 17151-2015-00248

Recibido el día de hoy, miércoles treinta de agosto del dos mil diecisiete , a las catorce horas y quince minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO , quien presenta:

RECURSO DE APELACION,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) UN PROCESO EN DOS CUERPOS CON 294 FOJAS DE PRIMERA INSTANCIA Y, 1 CUERPO CON 18 FOJAS DE SEGUNDA INSTANCIA CON COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA (ORIGINAL)

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS